



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 674-2017-SERVIR/GPGSC

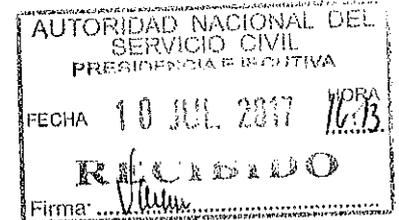
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre jornada laboral mensual según Ley del Trabajo de los Profesionales de la Salud

Referencia : Oficio N° 046-2017//INPE-SINPROSA-JD

Fecha : Lima, 10 de julio de 2017



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Nacional de Profesionales de la Salud del Instituto Nacional Penitenciario – SINPROSA, consulta a SERVIR si la jornada laboral mensual de 150 horas de los profesionales inmersos en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, debe computarse desde el primer día hasta el último día del correspondiente mes.

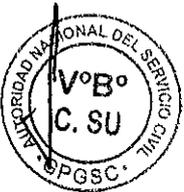
II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la jornada laboral de los médicos

- 2.4 El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera, empezando por los médicos cirujanos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

2.5 Conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, están comprendidos en la Ley los Profesionales de la Salud que prestan servicios en las Dependencias y Organismos del Sector Salud, así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el artículo 163° del Código Sanitario.

2.6 El citado Reglamento señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado¹. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos².

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias³.

2.7 En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico⁴, así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.

Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta al común acuerdo entre el médico cirujano y su empleador, a propuesta de este último⁵. Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario⁶.

2.8 Ahora bien, el artículo 7° de la Ley N° 23536, establece que La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se **programará de acuerdo a las necesidades del servicio**. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal⁷.

2.9 Por tanto, la jornada de trabajo de 150 horas mensuales, puede ser programada por el director de cada establecimiento, quién tiene la potestad para confeccionar tanto el rol de

¹ Artículo 10° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

² Artículo 11° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

³ Artículo 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

⁴ Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico

“Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable”.

⁵ Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁶ Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

⁷ Artículos 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

guardias como el periodo de inicio y fin de mes computable para la jornada de trabajo, la cual debe respetar las disposiciones legales que regulen sobre la materia.

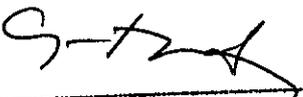
- 2.10 Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: *"seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales"*, lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.
- 2.11 La jornada laboral regulada para los médicos deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 2.12 En conclusión, y dado que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programa de acuerdo a las necesidades del servicio, la jornada de labores del mes no necesariamente debe computarse desde el primer día hasta el último día de cada mes, sino que esta puede ajustarse a las necesidades del servicio por las razones ya expuestas, siempre que cada periodo mensual inicie el mismo día de cada mes.

III. Conclusiones

- 3.1 La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal.
- 3.2 La jornada de trabajo de 150 horas mensuales, puede ser programada por el director de cada establecimiento, quién tiene la potestad para confeccionar tanto el rol de guardias como el periodo de inicio y fin de mes computable para la jornada de trabajo, la cual debe respetar las disposiciones legales que regulen sobre la materia.
- 3.3 Dado que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programa de acuerdo a las necesidades del servicio, la jornada de labores del mes no necesariamente debe computarse desde el primer día hasta el último día de cada mes, sino que esta puede ajustarse a las necesidades del servicio, siempre que cada periodo mensual inicie el mismo día de cada mes.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

